

Número: **9044**

Fecha: 24 de julio de 2018

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Lcdo. Eduardo Arosemena
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



REGLAMENTO PARA AÑADIR LOS ARTÍCULOS 1001.01-1, 1001.02-1, 1001.02-2, 1001.02-3, 1001.02-4, 1001.02-5 Y 1001.02-6 AL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011", PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011, SEGÚN ENMENDADO ("CÓDIGO"), QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL CÓDIGO; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚM. 6111 DE 29 DE FEBRERO DE 2000.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento para añadir los Artículos 1001.01-1, 1001.02-1, 1001.02-2, 1001.02-3, 1001.02-4, 1001.02-5 y 1001.02-6 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado ("Código"), que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el Código; y para derogar el Reglamento Núm. 6111 de 29 de febrero de 2000.

CONTENIDO:

Artículo 1001.01-1.- Derechos del Contribuyente.1

Artículo 1001.02-1.- Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente.....5

Artículo 1001.02-2.- Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente.....6

Artículo 1001.02-3.- Factores a considerar en la determinación de si existe o no un daño irreparable significativo.9

Artículo 1001.02-4.- Enmienda o revocación de Orden de Ayuda al Contribuyente.10

Artículo 1001.02-5.- Alcance de la Orden de Ayuda al Contribuyente.....10

Artículo 1001.02-6.- Informes mensuales y anuales.....10

DEROGACIÓN:11

SEPARABILIDAD:12

EFFECTIVIDAD12

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los Artículos 1001.01-1, 1001.02-1, 1001.02-2, 1001.02-3, 1001.02-4, 1001.02-5 y 1001.02-6 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado ("Código"), que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el Código; y para derogar el Reglamento Núm. 6111 de 29 de febrero de 2000.

Artículo 1001.01-1

Artículo 1001.01-1.— Derechos del Contribuyente.- (a) En general.- A fin de promover y asegurar la equidad y justicia en los procesos, todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro o crédito, y cualesquiera otras gestiones que realice en el Departamento de Hacienda (en adelante, el "Departamento") a:

(1) Trato digno e imparcial.- Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento durante las etapas de la entrevista, investigación, procesamiento y disposición del caso que se inste en su contra.

(2) Confidencialidad.- Reclamar que se mantenga la confidencialidad de toda la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste. Esta confidencialidad no se considerará violentada si por virtud de cualquier disposición de ley o mandato judicial el Departamento divulga información del contribuyente.

(3) Razonabilidad de disponibilidad.- Requerir que toda entrevista, vista administrativa, citación, requerimiento o cualesquiera otras gestiones que requieran de la presencia del contribuyente, o persona autorizada a representarlo, se lleve a cabo a una hora (dentro del horario regular de trabajo) y en un lugar razonable, esto en coordinación con el oficial o empleado del Departamento. En la medida que sea posible la entrevista o investigación se llevará a cabo en la oficina regional del Departamento

más cercana a la residencia del contribuyente. En el caso de negocios se entenderá que la residencia del contribuyente es el lugar donde esté ubicado el negocio.

No se considerará razonable investigar al contribuyente en su lugar de negocios, si dicho negocio es de un tamaño tal que realizar la investigación en el mismo conlleva que el contribuyente tenga que cerrar el mismo. Sin embargo, lo anterior no impide que representantes del Departamento vayan al lugar del negocio para establecer hechos que sólo pueden constatarse mediante una visita directa (por ejemplo, la verificación de inventarios y activos).

Tampoco se considerará razonable realizar una entrevista, investigación o visita a una hora y lugar que representen peligro de daño físico a los representantes del Departamento.

(4) Impedir hostigamiento e intimidación.- Que la entrevista, investigación o cualquier otra gestión del Departamento no sea utilizada por el representante para hostigar o intimidar de forma alguna al contribuyente o a la persona autorizada a representarlo.

(5) Explicación del proceso y sus derechos.-Recibir al inicio de una entrevista, investigación o cualquier otra gestión, una explicación en términos sencillos y evitando el uso de tecnicismos, acerca del proceso al cual va a ser sometido, los derechos que le asisten y los deberes y obligaciones del Departamento durante ese proceso.

(6) Asistencia legal o técnica.- Ser asistido desde el inicio de cualquier entrevista, investigación u otra gestión, por un abogado, contador, contador público autorizado o cualquier otra persona autorizada a representar a contribuyentes, y que esté registrado ante el Departamento, o autorizado en ley. El representante deberá presentar un poder escrito del contribuyente en el cual se le autoriza a representarlo en la entrevista, investigación, reclamaciones de reintegro o crédito y otras gestiones que realice en el Departamento.

(7) Previa notificación sobre grabación.- Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa o cualquier otra gestión, de la intención de grabar la misma y del derecho que tiene a que se le provea, a su solicitud y previo el pago de los costos correspondientes, una copia exacta de dicha grabación.

(8) Notificación de responsabilidad.- Ser debidamente notificado de la naturaleza de su responsabilidad contributiva.

(9) No incriminación.- En aquellos casos que la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América o el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo requiera, ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio, y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra, en la eventualidad de que pudiera estar expuesto a una acción criminal. Luego de la correspondiente advertencia, la persona tendrá que solicitar de forma expresa el privilegio constitucional de no incriminarse. No se entenderá que el privilegio es aplicable cuando el testimonio presentado incrimine a terceras personas.

La obligación de notificar a un contribuyente, que se ha comenzado una investigación criminal en su contra surge cuando el contribuyente es compelido para acudir al Departamento a ser entrevistado y/o proveer información. Las investigaciones de carácter penal permanecerán confidenciales hasta el momento en que el contribuyente deba ser advertido de su derecho a no auto-incriminarse.

(10) Consultar.- Consultar en cualquier momento durante la entrevista a un abogado, contador, contador público autorizado, o agente autorizado a representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aun cuando ésta haya comenzado. Si un contribuyente expresa claramente durante una entrevista, excepto una entrevista realizada de conformidad con la facultad concedida al Secretario bajo la Sección 6051.02(a) del Código, que desea consultar algún asunto con su representante, la entrevista será interrumpida o suspendida por un período de tiempo razonable para ofrecer al contribuyente una oportunidad de realizar la consulta.

En ausencia de una orden para comparecer descrita en la Sección 6051.02(a) del Código, no se le requerirá a un contribuyente que asista a la entrevista si está representado por uno o más de los representantes mencionados en este Artículo. No obstante, el Departamento, para agilizar la entrevista, podrá solicitar la comparecencia voluntaria del contribuyente. El propósito de la interrupción o suspensión de la entrevista será facilitar al contribuyente el acceso a su representante, por lo que el

contribuyente no podrá utilizar la interrupción o suspensión de la entrevista para dilatar o impedir la misma. En el caso de uso excesivo o caprichoso por parte del contribuyente del mecanismo de interrupción o suspensión de la entrevista, el Secretario podrá requerir la comparecencia del contribuyente bajo la Sección 6051.02(a) del Código.

El Departamento podrá notificar por escrito al contribuyente que su representante es responsable por retrasos irrazonables o innecesarios o por obstaculizar los procesos. En este caso el Departamento le requerirá que comparezca a la entrevista y, además, le notificará que el Secretario está facultado para requerir su comparecencia.

(11) Notificación de ajustes.- Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado por el Código, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.

(12) Renunciar a derechos.- Renunciar a los derechos descritos en los incisos anteriores, siempre y cuando esta renuncia sea hecha voluntariamente, por escrito y con pleno conocimiento.

(13) Autorizar ser representado.- Autorizar por escrito a cualquier persona a que lo represente durante una entrevista, investigación, vista administrativa o cualquier otro procedimiento. El representante recibirá un trato igual al que tiene derecho el contribuyente, a menos que se notifique a éste que esa persona es responsable de un retraso o interferencia irrazonable en el proceso. En este caso el contribuyente tendrá derecho a autorizar a otro representante, sujeto a las limitaciones de la oración anterior.

(14) No se discrimine en su contra.- Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente, y que no se mantengan récords que contengan información contributiva para estos propósitos.

Nada de lo dispuesto en este Artículo debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones y otros procedimientos, siempre y cuando éstos se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del

contribuyente o persona que lo represente.

Artículo 1001.02-1 al Artículo 1001.02-6

Artículo 1001.02-1.- Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente.-

(a) La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, creada al amparo de la Sección 1001.02 del Código, estará adscrita al Departamento y además de las funciones especificadas en este Artículo, tendrá la responsabilidad de atender los problemas y reclamos de los contribuyentes. Esta Oficina será administrada por un Director que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y conocido como “Procurador del Contribuyente”.

(b) Entre las funciones que tendrá la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente se encuentran las siguientes:

(1) velar por que se les asegure a los contribuyentes el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Carta de Derechos del Contribuyente;

(2) facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en cualquier querella relacionada con una violación de cualquier derecho otorgado por el Código;

(3) gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que enfrente el contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de los trámites ordinarios del Departamento;

(4) emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente *“motu proprio”* o a solicitud del contribuyente, siempre y cuando el Procurador del Contribuyente determine que el contribuyente está sufriendo o está próximo a sufrir un daño irreparable significativo como resultado de la violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente.

El término “daño irreparable significativo” según el mismo se utiliza en el inciso (4), se entenderá que es una privación significativa causada o próxima a ser causada y que surge como resultado de la indebida administración, por parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus reglamentos. Este daño es aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho, reparado o remediado mediante la utilización de los remedios legales disponibles o debidamente cuantificado en términos económicos, en cuyo caso un contribuyente tendría el derecho de solicitar un interdicto ante un tribunal

de derecho. Entendiéndose que un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente, o reclamación de daños remotos o especulativos, no constituirá un “daño irreparable significativo”.

Artículo 1001.02-2.- Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente.- (a) La solicitud deberá ser sometida por el contribuyente o su representante autorizado en la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el contribuyente tuvo conocimiento de que está sufriendo o que está próximo a sufrir un daño irreparable significativo.

La Orden de Ayuda al Contribuyente deberá ser solicitada mediante el Formulario de Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente o mediante una declaración bajo penalidad de perjurio, la cual deberá contener la siguiente información:

(1) nombre, número de seguro social o número de cuenta y dirección física y postal del contribuyente que presenta la solicitud;

(2) naturaleza o tipo de contribución (individual, corporativa, contribución sobre ingresos, arbitrios, etc.) y el período o períodos contributivos cubiertos;

(3) descripción de la causa o acción por parte del Departamento que está ocasionando que el contribuyente esté sufriendo o esté próximo a sufrir un daño irreparable significativo que incluya una relación de hechos, la disposición de ley o reglamento alegadamente violentada por el Departamento, y, en caso de que le sea conocido al contribuyente, el nombre o nombres de los empleados u oficiales involucrados;

(4) descripción del daño irreparable significativo que el contribuyente está sufriendo o que está próximo a sufrir y la acción remediativa que sugiere, la cual debe ser razonable y aceptable para ambas partes;

(5) la firma del contribuyente que certifique que la información incluida en la Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente es cierta y correcta.

Conjuntamente con la Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente deberá acompañarse la evidencia, de tenerla disponible, de todos los trámites realizados donde solicita se resuelva la situación administrativa que le ocupa, así como evidencia que sustente la relación de hechos sometida.

(b) Una vez sometida la Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente, la misma deberá ser tramitada de manera expedita por la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente. El Procurador del Contribuyente determinará si realmente existe un daño irreparable significativo al contribuyente o que pudiera ocurrir tal daño. En dicho caso el Procurador del Contribuyente emitirá una Orden de Ayuda al Contribuyente a las áreas pertinentes del Departamento no sin antes, como parte de su investigación, realizar indagaciones sobre el comportamiento del contribuyente y de las gestiones o la inacción por parte del Departamento que son causantes o que pudieran causar dichos daños. De proceder la emisión de la Orden de Ayuda al Contribuyente, la situación planteada por el contribuyente deberá solucionarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha de radicación de la Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente. No obstante, este tiempo podrá extenderse hasta un máximo de cincuenta (50) días laborables, siempre y cuando se acepten solicitudes de prórrogas presentadas por las áreas pertinentes del Departamento.

La Oficina de Protección de los Derechos al Contribuyente deberá realizar todas las gestiones que entienda razonablemente necesarias para resolver la situación que el contribuyente alega le está causando un daño irreparable significativo, o para impedir que se le cause un daño irreparable significativo al contribuyente. Entre las gestiones que puede solicitar la Orden de Ayuda al Contribuyente se incluyen, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

(1) relevar cualquier propiedad del contribuyente de embargos impuestos por el Departamento en la medida que el Departamento esté autorizado en ley para ello;

(2) la terminación de cualquier procedimiento contributivo;

(3) tomar o evitar que se tome cualquier tipo de acción en contra de un contribuyente relacionado al cobro, relevo o imposición de contribuciones; y

(4) fijar los períodos de tiempo dentro de los cuales deberá tomarse acción por parte del Departamento sobre los asuntos especificados en la Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente.

(5) cualquier otro asunto que afecte los derechos de los contribuyentes conforme a la Carta de Derecho del Contribuyente.

El Departamento está obligado a cumplir a cabalidad con la Orden de Ayuda al Contribuyente, a menos que dicha Orden sea enmendada o revocada conforme lo estipulado en el Artículo 1002.01-4, dentro de un término no mayor de veinte (20) días y a partir del recibo de la Solicitud de Orden de Ayuda al Contribuyente. No obstante, la Oficina de Protección de los Derechos de los Contribuyentes podrá, a solicitud del área concerniente, conceder hasta un máximo de dos (2) prórrogas de diez (10) días consecutivos cada una, para que la situación sea resuelta. El área concernida estará en la obligación de justificar ante el Procurador del Contribuyente que el acto administrativo no puede ser corregido en el término señalado. Toda solicitud de prórroga tendrá que ser por escrito, en el formato destinado para esto por la Oficina del Protección de los Derechos de los Contribuyentes. No se concederá prórroga alguna en aquellos casos en que el área no acompañe evidencia de haber iniciado el proceso de investigación o corrección de los actos administrativos señalados. Para la concesión de prórrogas, se considerará, además, la gravedad de las alegaciones del contribuyente. El incumplimiento por parte de un funcionario o empleado del Departamento de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal. De igual forma, en los casos en que la Oficina determine que un funcionario o empleado del Departamento ha violentado una ley o reglamento, o falta, sin justificación razonable, al cumplimiento de los deberes propios de su cargo o empleo o que ha sido negligente en el desempeño de los mismos, se notificará dicha determinación al Área de Recursos Humanos y Asuntos Laborales con copia al Subsecretario o Secretario del Departamento de Hacienda para que proceda conforme a derecho.

Una vez iniciado el procedimiento de tramitación de la Orden de Ayuda al Contribuyente, si éste dejare de cooperar con la Oficina, o impidiese comunicación o muestre dejadez o falta de interés en el asunto planteado, el caso será archivado. Una vez archivado, toda reclamación posterior se tramitará como una nueva solicitud. Para fines de este Reglamento se entenderá que un contribuyente coopera con la Oficina si somete las evidencias o argumentos solicitados por ésta y si acude a citaciones y vistas pautadas para fines de poder resolver el caso. El proceso de archivo se registrará

por lo dispuesto en el Artículo 1001.02-4 de este Reglamento.

Artículo 1001.02-3.- Factores a considerar en la determinación de si existe o no un daño irreparable significativo.- (a) La determinación de si un hecho constituye o no, o puede llegar a constituir o no, un daño irreparable significativo al contribuyente es una que deberá hacerse de caso en caso a base de los hechos y circunstancias particulares que rodean el mismo. En general, el daño tiene que ser grave, cierto, estar ocurriendo o ser inminente o recurrente y producirse como violación de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente. Entre los factores que deberá tomar en consideración la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente para determinar si expide o no una Orden de Ayuda al Contribuyente se encuentran, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(1) la ocurrencia de un daño económico o personal significativo irreparable o la inminencia de un daño económico o personal significativo irreparable que conlleve que el contribuyente: (i) pierda o esté próximo a perder su residencia principal o su empleo; (ii) no pueda satisfacer sus necesidades básicas de alimentos y vestimenta; (iii) no pueda satisfacer los servicios básicos de su hogar (entiéndase los servicios de alcantarillado y energía eléctrica); (iv) no pueda satisfacer sus necesidades de servicios o tratamientos médicos para proteger su salud física; (iv) no pueda cumplir con los pagos de nómina o esté en la quiebra; (v) que el contribuyente o sus dependientes no puedan continuar sus estudios; (vi) que el contribuyente tenga que incurrir en gastos adicionales no previstos; o

(2) la condición física o mental del contribuyente como consecuencia de la situación contributiva ante la que se encuentre, demostrada por depresión, desesperación o amenaza de daño personal. Esto debe ser certificado por un médico psiquiatra.

(b) En aquellos casos en que cualesquiera de los oficiales o empleados del Departamento que intervengan en el procedimiento contributivo tengan dudas en cuanto a la existencia y la extensión del daño irreparable significativo que alega el contribuyente, deberán discutir el asunto con el Procurador del Contribuyente y en caso de que éste tenga dudas puede elevar la misma ante el Subsecretario o Secretario de

Hacienda.

Ejemplo: "A" está sujeto a un embargo contributivo y no se le dio derecho a que pudiera suscribir un plan de pago. "A" necesita el dinero depositado en su banco para una operación de emergencia. Si "A" no tiene acceso inmediato a los fondos esto conllevaría que no pueda pagar el costo de la operación. "A" podría presentar una situación en la que el Departamento violentó un derecho provisto en la Carta de Derechos del Contribuyente, ante lo cual se presenta un daño irreparable significativo próximo a ocurrir.

Artículo 1001.02-4.- Enmienda o revocación de Orden de Ayuda al Contribuyente.- (a) Toda Orden de Ayuda al Contribuyente podrá ser enmendada o revocada, por escrito, únicamente por el Director de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, por el Subsecretario o por el Secretario siempre y cuando se presente ante la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente una explicación escrita conteniendo el detalle de las razones por las cuales la Orden de Ayuda al Contribuyente debe ser modificada o revocada. Así las cosas, la Oficina motu proprio puede dejar sin efecto una Orden de Ayuda al Contribuyente si determina que el contribuyente no interesa que se continúe con la misma.

Artículo 1001.02-5.- Alcance de la Orden de Ayuda al Contribuyente.- Las Órdenes de Ayuda al Contribuyente no serán expedidas cuando su solicitud se origine como consecuencia o resultado de una investigación de carácter criminal por violación a las leyes contributivas o para detener un acto del Secretario. De igual forma, las Ordenes de Ayuda al Contribuyente no sustituyen ni puedan utilizarse para impugnar los méritos de cualquier responsabilidad contributiva, para obviar los procedimientos de revisión administrativa o judicial debidamente establecidos, ni para revisar las determinaciones emitidas en los procedimientos de revisión administrativa.

Artículo 1001.02-6.- Informes mensuales y anuales.- (a) El Director de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente será responsable de preparar y entregar al Secretario de Hacienda, al Subsecretario de Hacienda y al Secretario Auxiliar de Rentas Internas, éste último en los casos en que aplique, cada tercer (3er) día laborable de mes, un informe sobre los casos recibidos y pendientes de acción por

parte de alguna de las oficinas o negociados del Departamento que incluya lo siguiente:

- (1) Tipo de reclamaciones por categorías;
- (2) Cantidad de reclamaciones por categorías;
- (3) Áreas o Negociados con referidos por parte de la Oficina de Protección de los Derechos de los Contribuyentes;
- (4) Estatus de las reclamaciones;
- (5) Tiempo de respuesta (incluyendo prórrogas solicitadas);
- (6) Reclamaciones que no procedieron;
- (7) Asuntos críticos por atender;
- (8) Recomendaciones; y
- (9) Cualquier otro particular que el Director de la Oficina de Protección de los Derechos de los Contribuyentes considere pertinente.

(b) El Director de la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente será responsable de preparar y entregar al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después del cierre de año fiscal, un informe anual en el que se incluya un desglose de los que, a su mejor entender, constituyeron los inconvenientes o situaciones de mayor seriedad a los que se enfrentaron los contribuyentes mientras realizaban gestiones o formaron parte de algún procedimiento ante el Departamento. Se mantendrá un expediente para los informes o resoluciones finales que contendrá toda la información relacionada.

(c) Como parte del informe anual al que se hace referencia en el párrafo (b), también se deberá incluir una lista de sugerencias encaminadas a resolver los inconvenientes o situaciones indicadas, ya sea administrativamente o por medio de acción legislativa.”

DEROGACIÓN: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 6111 de 29 de febrero de 2000. Cualquier referencia a los artículos del reglamento derogado incluidos en cartas circulares, determinaciones administrativas, cartas circulares, otros reglamentos, boletines informativos, notificaciones y otros documentos de aplicación general, se entenderán hechas a los artículos correspondientes en este Reglamento.

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de julio de 2018.



Lcdo. Raúl Maldonado Gautier, CPA
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 19 de julio de 2018.